



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## **Resolución N° 3365-2022-TCE-S4**

**Sumilla:** *“(…) el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo; con tal fin, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido. (...)”*

**Lima, 4 de octubre de 2022**

**VISTO** en sesión del 4 de octubre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 670/2019.TCE, sobre recurso de reconsideración interpuesto por la empresa TECNISAN E.I.R.L. contra la Resolución N° 2817-2022-TCE-S4 del 2 de setiembre de 2022; y, atendiendo a lo siguiente:

### **I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución N° 2817-2022-TCE-S4 del 2 de setiembre de 2022, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, sancionó a la empresa TECNISAN E.I.R.L., por el periodo de **cinco (5) meses** de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, al haberse determinado su responsabilidad en la presentación de información inexacta ante el Servicio Industrial de la Marina S.A., en adelante **la Entidad**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 008-2018 - Procedimiento Electrónico – (Primera Convocatoria); infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**, cuyo Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.
2. Los principales fundamentos de dicha resolución fueron los siguientes:
  - i) El documento cuestionado y que fue materia de análisis en la resolución impugnada fue el Anexo N° 1 - Declaración jurada de datos del postor del 4 de octubre de 2018, mediante el cual el señor Rodrigo Quiroz Granados, en calidad de gerente general, declaró que su representada tiene la condición de MYPE.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3365-2022-TCE-S4*

- ii) Al respecto, se tuvo en cuenta el artículo 4 del Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, norma que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, según el cual la MYPE *“la Micro y Pequeña Empresa es la unidad económica constituida por una persona natural o jurídica, bajo cualquier forma de organización o gestión empresarial contemplada en la legislación vigente, que tiene como objeto desarrollar actividades de extracción, transformación, producción, comercialización de bienes o prestación de servicios”*.
- iii) También, se trajo a colación el artículo 64 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente - Reglamento de la Ley MYPE, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2008-TR, el cual establece que el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), es un registro administrativo donde se inscriben las micro y pequeñas empresas, que tiene por finalidad: 1. Acreditar que una unidad económica califica como micro o pequeña empresa, 2. Autorizar el acogimiento de la MYPE a los beneficios correspondientes, y 3. Registrar a las MYPE y publicitar dicha condición.
- iv) Estando a lo anterior, y de la revisión del Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa, se advirtió que la empresa TECNISAN E.I.R.L. se encontraba acreditada como “Micro Empresa” desde el 24 de julio de 2015 hasta el 10 de julio de 2018; y como “Pequeña Empresa” desde el 19 de noviembre de 2018 hasta el 21 de junio de 2020; sin embargo, desde el 11 de julio de 2018 [fecha de baja como “Micro Empresa” dispuesta mediante la Resolución Directoral N° 103-2018-MTPE/1/20.52-REMYPE] hasta el 18 de noviembre de 2018, aquella no contaba con acreditación como MYPE.
- v) En tal sentido, la empresa TECNISAN E.I.R.L. al haber declarado que se encontraba acreditado como MYPE, cuando en realidad no lo estaba, se determinó que el Anexo N° 1 - Declaración jurada de datos del postor del 4 de octubre de 2018, contenía información no concordante con la realidad.
- vi) Por otro lado, en cuanto al beneficio o ventaja, si bien la oferta de la empresa TECNISAN E.I.R.L. ascendió a la suma de S/ 103,593.00 soles y de la empresa TECNOLOGÍAS ECOLÓGICAS PRISMA S.A.C. (postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación) a S/128,310.00 soles, por lo que al no existir empate en las ofertas no era aplicable el criterio de desempate previsto en el artículo 69 del Reglamento; se precisó que, lo cierto es que la declaración

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3365-2022-TCE-S4*

contenida en el Anexo N° 1 - Declaración jurada de datos del postor del 4 de octubre de 2018 estaba en la posibilidad de ocurrir, pues desde el momento en que este documento fue presentado al procedimiento de selección, la empresa TECNISAN E.I.R.L. tenía conocimiento que esta posibilidad podía ocurrir y ser materia de análisis; por tanto, esta situación le representaba una potencial ventaja o beneficio en el procedimiento de selección.

En esa medida, se determinó que la infracción referida a presentación de información inexacta se configura independientemente de si, el beneficio o ventaja se logre, es decir, basta que represente potencialmente una ventaja o beneficio, conforme a lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE del 11 de mayo de 2018.

- vii) Por lo expuesto, al haberse determinado que la información contenida en el Anexo N° 1 - Declaración jurada de datos del postor del 4 de octubre de 2018, no es concordante con la realidad y que éste le representó un potencial beneficio o ventaja en el procedimiento de selección, se concluyó que la empresa TECNISAN E.I.R.L. presentó información inexacta ante la Entidad; configurándose de esta manera la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

3. Mediante el escrito s/n, presentado el 9 de setiembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, y subsanado el 13 del mismo mes y año, la empresa TECNISAN E.I.R.L., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 2817-2022-TCE-S4 del 2 de setiembre de 2022, solicitando que el mismo sea declarado fundado, conforme a los argumentos que se exponen:

- Señala que, la declaración jurada de datos del postor no establece si su representada se encuentra acreditada o registrada como MYPE, lo único que contiene es la palabra MYPE, y al lado de ella, los recuadros con las palabras "SÍ" o "No", a fin de que el postor marque la opción que corresponde.
- Sostiene que, al momento de la presentación de la oferta su representada tenía la calidad de MYPE, dado que cumplía con los requisitos del artículo 3 de la Ley N° 28015; por lo que en atención a dicha situación jurídica marcó la opción "Si" de la declaración jurada de datos del postor.
- Indica que, la única forma en que la declaración jurada sea inexacta, es que

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3365-2022-TCE-S4*

se determine que la cantidad de trabajadores o el volumen de venta anuales, al momento de la presentación de la oferta, no cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28015 para tener la calidad de MYPE, hecho que, según precisa, no ha ocurrido en el presente caso; por lo que no se configura el primer elemento del tipo infractor referida a que la información sea discordante con la realidad.

- Sostiene que, la sanción de inhabilitación temporal dispuesta mediante la resolución impugnada, no solo constituye una vulneración al derecho de defensa, sino que la misma carece de motivación; toda vez que en el expediente administrativo no existen elementos que acrediten que su representada no tenía la condición de MYPE; máxime cuando la inscripción en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) no resulta ser constitutivo, sino declarativo. Por esta razón mantener la decisión contenida en la resolución impugnada significaría transgredir el artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, modificado por la Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**.
- Por otro lado, señala que la condición de MYPE no fue requerida en las bases integradas como un requisito de admisión o calificación o como parte de los factores de evaluación; por lo tanto, indica que no se ha generado el beneficio o ventaja en el procedimiento de selección. Asimismo, indica que, de haberse requerida esta situación en las bases, tampoco se habría otorgado un puntaje adicional en la evaluación o calificación de ofertas.

Agrega que, el hecho que la declaración jurada haya sido requerida como documentación de presentación obligatoria en las bases integradas, no constituye un elemento suficiente para determinar la potencial o real ventaja o beneficio en el procedimiento de selección, sino, lo que debe evaluarse es sí -efectivamente- la información calificada como inexacta es la que generaba al postor algún beneficio, de lo contrario, no tendría sentido su valoración; por tanto, no se configura el segundo elemento del tipo infractor.

- Por otra parte, en el supuesto negado que se desestime sus argumentos, solicita se admita en calidad de nueva prueba y se valore el Certificado N° 21-L-0088 Rev. 1 [ISO 37001:2016 Sistema de Gestión Antisoborno], a efectos de que se revalúe los argumentos expuestos en el criterio de “Adopción e implementación de un modelo de prevención” de la resolución impugnada; y,

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3365-2022-TCE-S4*

por consiguiente, se disponga la reducción de la sanción que le fuera impuesta.

- Solicitó el uso de la palabra.
4. Con Decreto del 13 de setiembre de 2022, se puso a disposición de la Cuarta Sala del Tribunal el recurso de reconsideración interpuesto y la subsanación del mismo; asimismo, se programó audiencia pública para el 22 del mismo mes y año, a realizarse de manera virtual a través de la plataforma *Google Meet*.
  5. Mediante escrito s/n presentado el 19 de setiembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital de Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante legal para que haga el uso de la palabra en la audiencia pública programada.
  6. A través del Escrito N° 3 presentado el 20 de setiembre de 2022 en la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Impugnante remitió alegatos adicionales para mejor resolver, cuyos argumentos son los siguientes:
    - Señala que, la declaración jurada de datos del postor no contiene información inexacta, dado que, por un lado, su representada contaba con un promedio anual menor al 20 trabajadores, según es de advertirse de la planilla Plame 2018; y, por otro lado, contaba con ventas anuales (2018) por un monto de S/ 6,467.897, cifra que estaba dentro de los parámetros establecidos en la ley, cuyo máximo era 1700 unidades impositivas tributarias – UIT (S/ 7,055.00), tal como consta en el Reporte Formulario 708 Renta Anual 2018 Tercera Categoría – ITF -SUNAT.
    - Por otro lado, y a efectos de acreditar que su representada cuenta con la implementación del Sistema de Gestión Antisoborno, de manera complementaria a los presentado en sus descargos, remitió los siguientes documentos: la Política Anticorrupción y Antisoborno; acta de nombramiento del Oficial de cumplimiento Anticorrupción y Antisoborno; constancia de participación en capacitación de la Política Antisoborno; Código de Ética y Conducta; y el Manual del Sistema Integrado de Gestión.
  7. Por medio del Decreto del 20 de setiembre de 2022, se dejó a consideración de la Sala los alegatos adicionales del Impugnante.
  8. El 22 de setiembre de 2022, se llevó a cabo la audiencia pública contando con la

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3365-2022-TCE-S4*

participación del representante del Impugnante.

### II. FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente procedimiento, el recurso de reconsideración interpuesto por el Impugnante contra la **Resolución N° 2817-2022-TCE-S4 del 2 de setiembre de 2022**, mediante la cual se declaró que aquél incurrió en responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la **Ley**.

#### **Análisis sobre la procedencia del recurso de reconsideración**

2. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal está regulado en el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (Ley N° 30225, modificada por los Decretos Legislativos N° 1341 y N° 1444, y la Ley N° 31535, compilados actualmente en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF), aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado mediante los Decretos Supremos N° 377-2019-EF, N° 168-2020-EF, N° 250-2020-EF y N° 162-2021-EF, en lo sucesivo el **nuevo Reglamento**. A tenor de lo dispuesto en el citado artículo, dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes<sup>1</sup> de notificada la resolución a través de la cual se impone la sanción y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.

Con relación a lo expuesto, corresponde a esta Sala determinar si el recurso materia de análisis fue interpuesto oportunamente, es decir dentro del plazo otorgado expresamente por la normativa para dicho fin.

3. Atendiendo a la norma antes glosada, así como de la revisión de la documentación obrante en autos y en el sistema del Tribunal, se aprecia que la Resolución N° 2817-2022-TCE-S4 del 2 de setiembre de 2022 fue notificada al Impugnante a través del Toma Razón Electrónico del OSCE en su fecha de emisión, es decir, el 2 de setiembre de 2022.

Estando a lo anterior, se advierte que aquél podía interponer válidamente el recurso impugnativo correspondiente, dentro de los cinco (5) días hábiles

---

<sup>1</sup> Oportunidad en la cual podrá solicitar el uso de la palabra.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3365-2022-TCE-S4*

siguientes, es decir, hasta el 9 de setiembre de 2022.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto por el Impugnante el 9 de setiembre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, y subsanado el 13 del mismo mes y año, se advierte que éste fue presentado dentro del plazo previsto, por lo que corresponde evaluar los argumentos planteados.

### **Respecto de los argumentos del recurso de reconsideración**

4. En principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos<sup>2</sup>. En el caso específico de los recursos de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.

En ese sentido, el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo; con tal fin, los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.

Debe destacarse que todo acto administrativo goza, en principio, de la presunción de validez. En ese contexto, el objeto de un recurso de reconsideración no es que vuelva a reeditarse el procedimiento administrativo que llevó a la emisión de la resolución recurrida, pues ello implicaría que el trámite de dicho recurso merezca otros plazos y etapas.

Recordemos que, *“si la administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (...)”*<sup>3</sup>. En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, en base

<sup>2</sup> GUZMAN NAPURI, Christian. MANUAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Pacífico Editores, Lima, 2013. Pág. 605.

<sup>3</sup> GORDILLO, Agustín. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y OBRAS SELECTAS. 11ª edición. Buenos Aires, 2016. Tomo 4. Pág. 443.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3365-2022-TCE-S4*

al cual se efectuará el examen, lo que supone algo más que una reiteración de los mismos argumentos que esencialmente fueron expuestos y evaluados durante el trámite que dio origen a la recurrida.

Bajo dicha premisa, corresponde evaluar, en base a los argumentos alegados por el Impugnante, si existen nuevos elementos de juicio que generen convicción en este Colegiado a efectos de revertir la sanción impuesta a través de la resolución impugnada.

#### **Respecto a la información contenida en el Anexo N° 1 - Declaración jurada de datos del postor del 4 de octubre de 2018**

5. En este punto, el Impugnante, en su recurso de reconsideración ha señalado que la declaración jurada de datos del postor no establece si su representada estaba acreditada o registrada como MYPE, lo único que contiene es la palabra MYPE, y al lado de ella, los recuadros con las palabras “SÍ” o “No”, a fin de que el postor marque la opción que corresponde.

Sostiene que, al momento de la presentación de la oferta tenía la calidad de MYPE, dado que cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3 de la Ley N° 28015; por lo que en atención a dicha situación jurídica marcó la opción “Si” de la declaración jurada de datos del postor.

Indica que, la única forma en que la declaración jurada sea inexacta, es que se determine que la cantidad de trabajadores o el volumen de ventas anuales, al momento de la presentación de la oferta, no cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28015 para tener la calidad de MYPE, hecho que, según precisa, no ha ocurrido en el presente caso; por lo que no se configura el primer elemento del tipo infractor referida a que la información sea discordante con la realidad.

En ese sentido, precisa que la declaración jurada de datos del postor no contiene información inexacta, dado que, por un lado, su representada contaba con un promedio anual menor al 20 trabajadores, según es de advertirse de la planilla Plame 2018; y, por otro lado, contaba con ventas anuales (2018) por un monto de S/ 6,467.897, cifra que estaba dentro de los parámetros establecidos en la ley, cuyo máximo era 1700 unidades impositivas tributarias – UIT (S/ 7,055.00), tal como consta en el Reporte Formulario 708 Renta Anual 2018 Tercera Categoría – ITF -SUNAT.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### **Resolución N° 3365-2022-TCE-S4**

Finalmente, sostiene que, la sanción de inhabilitación temporal dispuesta mediante la resolución impugnada, no solo constituye una vulneración al derecho de defensa, sino que la misma carece de motivación; toda vez que en el expediente administrativo no existen elementos que acrediten que su representada no tenía la condición de MYPE; máxime cuando la inscripción en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa (REMYPE) no resulta ser constitutivo, sino declarativo. Por esta razón mantener la decisión contenida en la resolución impugnada significaría transgredir el artículo 6 del TUO de la LPAG.

6. Al respecto, a efectos de atender los argumentos expuestos en este acápite, corresponde traer a colación los fundamentos 11 al 15 de la resolución impugnada; a saber:

“(…)

11. Al respecto, de acuerdo con los términos de la denuncia, el Adjudicatario habría presentación supuesta información inexacta al procedimiento de selección, al haber declarado mediante el documento materia de análisis que su representada tenía la condición de MYPE; es decir, se encontraba acreditada como micro y pequeña empresa.

12. Teniendo en cuenta lo anterior, es importante precisar que, de acuerdo con el artículo 4 del Decreto Supremo N° 013-2013-PRODUCE, norma que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Impulso al Desarrollo Productivo y al Crecimiento Empresarial, se tiene que la MYPE *“la Micro y Pequeña Empresa es la unidad económica constituida por una persona natural o jurídica, bajo cualquier forma de organización o gestión empresarial contemplada en la legislación vigente, que tiene como objeto desarrollar actividades de extracción, transformación, producción, comercialización de bienes o prestación de servicios”*.

Asimismo, conforme a lo establecido en el artículo 64 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente - Reglamento de la Ley MYPE, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2008-TR, el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa (REMYPE), **el cual es un registro administrativo donde se inscriben las micro y pequeñas empresas**, tiene por finalidad: **1. Acreditar que una unidad económica califica como micro o pequeña empresa**, **2. Autorizar el acogimiento de la MYPE a los beneficios correspondientes**, y **3. Registrar a las MYPE y publicitar dicha condición**.

13. Estando a lo anterior y, a efectos de verificar si el Adjudicatario, al momento de la presentación de la oferta ante la Entidad, se encontraba o no acreditado como

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3365-2022-TCE-S4

MYPE, corresponderá verificar su situación jurídica en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa, conforme a las disposiciones normativas antes señaladas; en ese sentido, en el expediente administrativo obra la información obtenida de dicho registro cuyo reporte es el siguiente:

PERÚ		Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo		REMYPE Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa			
CONSULTA DEL REGISTRO NACIONAL DE LA MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA							
REGISTRO NACIONAL DE MICRO Y PEQUEÑA EMPRESA - REMYPE (Desde el 20/10/2008)							
N° DE RUC.	RAZÓN SOCIAL	FECHA SOLICITUD	ESTADO/CONDICIÓN	FECHA DE ACREDITACIÓN	SITUACIÓN ACTUAL	RESOLUCIÓN / OFICIO DGPE	FECHA DE BAJA / CANCELACIÓN
20521906732	TECNISAN E.I.R.L.	21/07/2015	ACREDITADO COMO MICRO EMPRESA	24/07/2015	BAJA	RSD N°103-2018-MTPE/1/20.52-REMYPE	11/07/2018
20521906732	TECNISAN E.I.R.L.	14/11/2018	ACREDITADO COMO PEQUEÑA EMPRESA	19/11/2018	BAJA	RSD N°55-2020-MTPE/1/20.52-REMYPE	22/06/2020

Nótese de lo anterior que, el Adjudicatario se encontraba acreditado como “Micro Empresa” desde el 24 de julio de 2015 hasta el 10 de julio de 2018; y como “Pequeña Empresa” desde el 19 de noviembre de 2018 hasta el 21 de junio de 2020; sin embargo, **desde el 11 de julio de 2018** [fecha de baja como “Micro Empresa” dispuesta mediante la Resolución Directoral N° 103-2018-MTPE/1/20.52-REMYPE] **hasta el 18 de noviembre de 2018, aquél no contaba con acreditación como MYPE.**

14. En tal sentido, el Adjudicatario, al haber declarado que se encontraba acreditado como MYPE, dando cuenta que esta información se ajustaba a la realidad, se aprecia que contrariamente a dicha declaración, al 4 de octubre de 2018, fecha de presentación del documento objeto de análisis ante la Entidad, aquél no contaba con acreditación como MYPE, conforme a lo antes señalado.

15. En atención a lo anterior, se determina que el documento objeto de análisis contiene información **no concordante con la realidad**, al hacer alusión a una información inexistente.

(...)”

7. Como es de advertirse de lo anterior, en la resolución impugnada se determinó que en el Registro Nacional de Micro y Pequeña Empresa – REMYPE, el Impugnante no estaba acreditado como “Micro Empresa o “Pequeña Empresa” en el periodo comprendido entre el 11 de julio de 2018 hasta el 18 de noviembre de 2018.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3365-2022-TCE-S4*

Por esta razón, considerando que la Declaración jurada de datos del postor fue presentada por aquél como parte de su oferta en el periodo antes señalado, esto es, el 4 de octubre de 2018, este Tribunal **concluyó que dicho documento contenía información no concordante con la realidad, al no encontrarse a dicha fecha acreditado como tal en el REMYPE.**

8. En esa línea de ideas, podemos señalar que lo referido por el Impugnante, en el sentido que en la Declaración jurada de datos del postor no declaró que estaba acreditado o registrado como MYPE, no guarda coherencia con los términos consignados en aquella, por cuanto al haber marcado la opción “SI” del acápite correspondiente a MYPE, ello conllevó a una declaración expresa a su condición de MYPE, pues incluso en el pie de página de dicha declaración hizo mención expresa que su acreditación como tal sería verificada por la Entidad en el link de REMYPE a cargo del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.

Por ello, lo declarado por el Impugnante en el referido documento tuvo por objeto dar cuenta de su condición de MYPE a efectos de que la Entidad -en la eventualidad de darse las condiciones previstas en la norma en función a los hechos acaecidos en el marco del procedimiento de selección- pueda desplegar los mecanismos legales que establece la norma a favor de aquél en consideración precisamente su condición de MYPE.

9. Dicho ello, es importante señalar que, en relación al registro de la micro y pequeña empresa, el artículo 7 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Promoción de la Competitividad, Formalización y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa y del Acceso al Empleo Decente - Reglamento de la Ley MYPE, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2008-TR, establece que **“Para acceder a los beneficios de la Ley, la MYPE *deberá tener el Certificado de Inscripción o de Reinscripción vigente en el REMYPE*, de acuerdo con lo establecido en el Título VIII del presente Reglamento”**. [El énfasis es agregado]

Del mismo modo, en cuanto a la calificación de las MYPE, el artículo 18 del citado Reglamento, prevé que **“Para acceder a los beneficios previstos en el presente capítulo, *las MYPE deberán tener registro vigente en el REMYPE*. El MTPE habilitará una opción de consultas en línea para que las Entidades del Estado puedan verificar, antes del otorgamiento de la Buena Pro, *si el participante o postor cuenta con inscripción vigente en el REMYPE*”**. [El énfasis es agregado]

Por su parte, el artículo 64 del Reglamento mencionado establece que el REMYPE, **es un registro administrativo donde se inscriben las micro y pequeñas empresas**, y tiene por finalidad: **1. Acreditar que una unidad económica califica como micro**

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3365-2022-TCE-S4*

o pequeña empresa, 2. Autorizar el acogimiento de la MYPE a los beneficios correspondientes, y 3. **Registrar a las MYPE y publicitar dicha condición.**

10. En ese sentido, el REMYPE no solo tiene por finalidad acreditar a una unidad económica como micro o pequeña empresa, sino también registrarla y publicitarla en dicha condición; por ello, el argumento referido a que el REMYPE es solo declarativo, mas no constitutivo, debe ser desestimado, dado que, conforme a la normativa antes citada, una unidad económica (empresa) tendrá la calidad de MYPE en la medida que se encuentre inscrita como tal en el REMYPE, previo cumplimiento de los requisitos previstos en la ley. **Lo que significa que la inscripción de una empresa en el REMYPE sí es constitutiva.**

En ese sentido, a partir de la inscripción de una empresa en el REMYPE se habilita a que ésta -en el caso en concreto- ya sea en calidad de participante o postor pueda comportarse como MYPE para acceder a los beneficios de la ley.

11. Por otra parte, respecto al argumento referido a que la declaración jurada de datos del postor no contiene información inexacta, puesto que, por un lado, su representada contaba con un promedio anual menor al 20 trabajadores; y, por otro lado, contaba con ventas anuales (2018) por un monto de S/ 6,467.897, cifra que estaba dentro de los parámetros establecidos en la ley, y que, además, cumplía con las condiciones establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 28015 para tener la calidad de MYPE, debe precisarse que, que lo cierto es que a la fecha de la presentación de la oferta [4 de octubre de 2018] aquél ya no se encontraba acreditado en dicha condición en el REMYPE, toda vez que, según se verifica de este registro, **el 11 de julio de 2018, a través de la Resolución Directoral N° 103-2018-MTPE/1/20.52-REMYPE] fue cancelada su acreditación como “Micro Empresa”,** siendo nuevamente inscrito en el REMYPE pero esta vez como “Pequeña Empresa” el 19 de noviembre de 2018, esto es con posterioridad a la fecha de la presentación de la oferta.
12. En atención a las consideraciones expuestas, debe desestimarse la aludida vulneración al derecho de defensa y la falta de motivación de la resolución impugnada, por cuanto ésta contiene argumentos suficientes y razonables, debidamente sustentados en elementos objetivo que han sido materia de análisis en dicha resolución, así como de la normativa aplicable al caso en concreto; no apreciándose por tanto la vulneración del artículo 6 del TUO de la LPAG, así como tampoco el derecho a la defensa, pues, según obra en autos éste ha presentado descargos y ha hecho el uso de la palabra en el procedimiento sancionador, habiéndose analizada cada uno de los argumentos expuesto por aquél, en garantía

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3365-2022-TCE-S4*

del principio del debido procedimiento.

Por dicha razón, es menester precisar que, el hecho que el Impugnante no esté de acuerdo o no comparta los términos de resolución impugnada, no significa que la misma no se encuentre motivada o no cumpla con los estándares de la debida motivación.

#### **En cuanto al beneficio o ventaja del Anexo N° 1 - Declaración jurada de datos del postor del 4 de octubre de 2018**

13. Asimismo, el Impugnante ha manifestado que la condición de MYPE no fue requerida en las bases integradas como un requisito de admisión o calificación o como parte de los factores de evaluación; por lo tanto, indica que no se ha generado el beneficio o ventaja en el procedimiento de selección. Asimismo, indica que, de haberse requerida esta situación en las bases, tampoco se habría otorgado un puntaje adicional en la evaluación o calificación de ofertas.

Agrega que, el hecho que la declaración jurada haya sido requerida como documentación de presentación obligatoria en las bases integradas, no constituye un elemento suficiente para determinar la potencial o real ventaja o beneficio en el procedimiento de selección, sino, lo que debe evaluarse es sí -efectivamente- la información calificada como inexacta es la que generaba al postor algún beneficio, de lo contrario, no tendría sentido su valoración; por tanto, no se configura el segundo elemento del tipo infractor.

14. Sobre el particular, este Tribunal analizó lo alegado en este punto, en el fundamento 18 de la resolución Impugnada, por lo que corresponde reproducir lo desarrollado en este fundamento; a saber:

“(…)

18. Cabe precisar que, para la configuración del supuesto de presentación de información inexacta, se requiere que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una **ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.**

Sobre el particular, cabe precisar que, el documento objeto de análisis, mediante el cual el Adjudicatario declaró estar acreditado como MYPE, fue requerido en las bases integradas del procedimiento de selección como documentación de presentación obligatoria.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

## *Resolución N° 3365-2022-TCE-S4*

Con relación a la declaración contenida en el documento objeto de análisis, el artículo 69 del Reglamento, establecía un beneficio preferente para las MYPES en caso que dos o más ofertas empaten, precisando como criterio de desempate el siguiente orden de prelación:

### ***Artículo 69.- Solución en caso de empate***

*1. Tratándose de bienes, servicios en general y obras en el supuesto de que dos (2) o más ofertas empaten, la determinación del orden de prelación de las ofertas empatadas se efectúa siguiendo estrictamente el siguiente orden:*

- a) Las microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad o a los consorcios conformados en su totalidad por estas empresas, siempre que acrediten tener tales condiciones de acuerdo con la normativa de la materia; o*
- b) Las microempresas y pequeñas empresas o a los consorcios conformados en su totalidad por estas, siempre que acrediten tener tal condición de acuerdo con la normativa de la materia; o*
- c) A través de sorteo*

En ese sentido, se observa que, en caso de empate en el marco de una adjudicación simplificada, estará en el primer lugar en el orden de prelación las microempresas y pequeñas empresas integradas por personas con discapacidad –y los consorcios conformados en su totalidad por estas empresas–; y, en segundo orden, las microempresas y pequeñas empresas o los consorcios conformados por éstas, siempre que ambos casos se acredite tener tal condición de acuerdo con la normativa de la materia, siendo finalmente el sorteo en caso de persistir el empate.

En ese orden de ideas, si bien el Adjudicatario ha señalado que su oferta ascendió a la suma de S/ 103,593.00 soles y de la empresa TECNOLOGÍAS ECOLÓGICAS PRISMA S.A.C. (postor que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación) a S/128,310.00 soles, precisando que al no existir empate en las ofertas no era aplicable el criterio de desempate previsto en el artículo 69 del Reglamento; lo cierto es que la declaración contenida en el documento objeto de análisis estaba en la posibilidad de ocurrir, pues desde el momento en que este documento fue presentado al procedimiento de selección, el Adjudicatario tenía conocimiento que esta posibilidad podía ocurrir y ser materia de análisis; **por tanto, esta situación le representaba una potencial ventaja o beneficio en el procedimiento de selección.**

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3365-2022-TCE-S4

En esa medida, la alegación del Adjudicatario en el sentido que el documento objeto de análisis no le generó ventaja o benefició en el procedimiento de selección, debe ser desestimada; toda vez que, la infracción materia de análisis se configura independientemente de si, el beneficio o ventaja se logre, es decir, **basta que represente potencialmente una ventaja o beneficio**, conforme a lo establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE del 11 de mayo de 2018. (...)"

15. Como puede apreciarse de lo anterior, en la resolución impugnada este Tribunal determinó que la Declaración jurada de datos del postor fue requerida como documentación de presentación obligatoria para la admisión de la oferta; por ello su presentación **permitió al Impugnante cumplir con un requisito de admisión**, para que su oferta sea admitida y pueda seguir participando en las demás etapas del procedimiento de selección.

Para mayor detalle, se grafica la parte pertinente de las bases integradas del procedimiento de selección:

<p><b>2.2. CONTENIDO DE LAS OFERTAS</b></p> <p>La oferta contendrá, además de un índice de documentos, la siguiente documentación:</p> <p><b>2.2.1. Documentación de presentación obligatoria</b></p> <p><b>2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta</b></p> <p>a) Declaración jurada de datos del postor. <b>(Anexo N° 1)</b></p> <p>b) Declaración jurada de acuerdo con el numeral 1 del artículo 31 del Reglamento. <b>(Anexo N° 2)</b></p> <p>c) Declaración jurada de cumplimiento de los Términos de Referencia contenidos</p>
--

16. En esa medida, teniendo en cuenta que en dicha declaración jurada el Impugnante declaró encontrarse acreditado como MYPE, se aprecia que el análisis efectuado en la resolución impugnada respecto al beneficio o ventaja en el procedimiento de selección, encuentra amparo legal en el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE del 11 de mayo de 2018, mediante el cual se estableció que *“La infracción referida a la presentación de información inexacta, tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225 modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, requiere para su configuración, **que pueda representar potencialmente un beneficio o ventaja al administrado que la presenta, y no necesariamente un resultado efectivo favorable a sus intereses**”*. [La negrita es agregado]

Es decir, para la configuración de la información inexacta, no se requiere necesariamente evidenciar una ventaja o beneficio **concreto** en el procedimiento

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3365-2022-TCE-S4*

de selección, sino basta que la información no acorde a la realidad pueda representar a quien la presenta una **potencial** ventaja o beneficio a sus intereses.

17. Es así que, al haberse declarado en la Declaración jurada de datos del postor-documento de presentación obligatoria para la admisión de la oferta- que el Impugnante se encontraba acreditado como MYPE, cuando en realidad no lo estaba, en efecto dicha declaración desde su presentación ya representaba un potencial beneficio o ventaja para aquél en el procedimiento de selección, **porque ello estaba en la posibilidad de ocurrir y de esta manera ser acreedor de los beneficios que le concede la ley por solo hecho de tener dicha condición**, como es su aplicación como criterio de desempate para el otorgamiento de la buena pro, al margen de que la oferta económica de la empresa TECNOLOGÍAS ECOLÓGICAS PRISMA S.A.C. [el otro postor] no ascendía al mismo monto que lo ofertado por éste.

En tal medida, y en vista que lo declarado por aquél le representó una potencial ventaja en el procedimiento de selección, corresponde desestimar el argumento alegado en este extremo.

#### **Sobre la valoración de nueva prueba y la reducción de sanción**

18. Por otro lado, el Impugnante, ha señalado que, en el supuesto negado que se desestime sus argumentos, se admita en calidad de nueva prueba y se valore el Certificado N° 21-L-0088 Rev. 1 [ISO 37001:2016 Sistema de Gestión Antisoborno], a efectos de que se revalúe los argumentos expuestos en el criterio de “Adopción e implementación de un modelo de prevención” de la resolución impugnada; y, por consiguiente, se disponga la reducción de la sanción que le fuera impuesta.

A tal efecto, también, remitió los siguientes documentos: la Política Anticorrupción y Antisoborno; acta de nombramiento del Oficial de cumplimiento Anticorrupción y Antisoborno; constancia de participación en capacitación de la Política Antisoborno; Código de Ética y Conducta; y el Manual del Sistema Integrado de Gestión.

19. En este punto, advirtiéndose que el Impugnante ha solicitado la reducción de la sanción que la fuera impuesto mediante la resolución impugnada, en mérito del Certificado N° 21-L-0088 Rev. 1 [ISO 37001:2016 Sistema de Gestión Antisoborno], corresponde valorar analizar este documento presentado en calidad de nueva prueba, a efectos de verificar si hay razones suficientes para

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3365-2022-TCE-S4*

atener dicha solicitud.

20. Con relación a lo anterior, el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley establece como causal de graduación de la sanción la adopción e implementación de un modelo de prevención debidamente certificado, **la cual es implementado después de la comisión de la infracción y antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador**, adecuado a su naturaleza, riesgos, necesidades, y características de la contratación estatal, consistente en medidas de vigilancia y control idóneos para prevenir actos indebidos y conflictos de intereses o para reducir significativamente el riesgo de su comisión.

Ahora bien, es menester precisar que, la comisión de la infracción determinada en la resolución impugnada, tuvo lugar el 4 de octubre de 2018, y el inicio del procedimiento administrativo sancionador el 26 de mayo de 2022; mientras que el Certificado N° 21-L-0088 Rev. 1 [ISO 37001:2016 Sistema de Gestión Antisoborno] tiene como fecha de emisión el **7 de diciembre de 2021**.

Siendo esto así, se observa que el Certificado N° 21-L-0088 Rev. 1 [ISO 37001:2016 Sistema de Gestión Antisoborno], **fue implementado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador**; por tanto, cumple con el presupuesto de la norma antes acotada, por lo que corresponde proceder con el análisis de los demás elementos establecidos en el literal g) del numeral 226.1 del artículo 226 del Reglamento.

Dicha disposición normativa establece que, el modelo de prevención debe contar con los siguientes elementos mínimos para su aplicación:

- (i) Un encargado de prevención, designado por el máximo órgano de administración de la persona jurídica o quien haga sus veces, según corresponda, que debe ejercer su función con autonomía. Tratándose de las micro, pequeñas y medianas empresas, el rol de encargado de prevención puede ser asumido directamente por el órgano de administración.
- (ii) La identificación, evaluación y mitigación de riesgos para prevenir actos indebidos, actos de corrupción y conflictos de intereses en la contratación estatal.
- (iii) La implementación de procedimientos de denuncia de actos indebidos, actos de corrupción o situaciones de conflicto de intereses que garanticen el anonimato y la protección del denunciante.
- (iv) La difusión y capacitación periódica del modelo de prevención.

## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3365-2022-TCE-S4*

(v) La evaluación y monitoreo continuo del modelo de prevención

21. De la revisión de los documentos obrantes en el expediente administrativo, se aprecia que respecto a los numerales (i) y (ii) del párrafo anterior, el Impugnante ha remitido el Acta de nombramiento de Oficial de Cumplimiento Anticorrupción y Antisoborno del 3 de enero de 2022, así como la Política Anticorrupción y Antisoborno y el Código de Ética y Derechos Humanos, respectivamente; habiéndose acreditado con la presentación de estos documentos esos dos elementos mínimos.

Asimismo, respecto al numeral (iv) del párrafo anterior, el Impugnante ha acreditado dichos elementos con la presentación de dos documentos del 18 y 24 de enero de 2022, que dan cuenta de la difusión y capacitación de la política antisoborno.

Sin embargo, en cuanto a los numerales (iii) y (v) del párrafo anterior, si bien el Impugnante ha remitido el Manual Integrado de Gestión, de la revisión de la misma, así como de los documentos antes detallados, no se advierte la implementación de procedimiento de denuncia de actos indebidos, actos de corrupción o situaciones de conflicto de intereses que garanticen el anonimato y la protección del denunciante, así como la evaluación y monitoreo continuo del modelo de prevención.

22. Por tanto, **al no haberse acreditado el cumplimiento o la implementación de la totalidad de los elementos mínimos** correspondiente al Certificado N° 21-L-0088 Rev. 1 [ISO 370001:2016 Sistema de Gestión Antisoborno] que hace referencia el Reglamento, a efectos de reformar el criterio de la adopción de implementación de un modelo de prevención expuesto en la resolución impugnada, **no corresponde atender la solicitud de reducción de sanción formulada por el Impugnante.**
23. En consecuencia, atendiendo a que, en el recurso de reconsideración, el Impugnante no ha aportado elementos de juicio por cuya virtud deba modificarse la decisión que se adoptó en la resolución recurrida, ni se han desvirtuado los argumentos expuestos por los cuales fue sancionado, corresponde declarar infundado el recurso interpuesto, confirmándose en todos sus extremos la Resolución N° 2817-2022-TCE-S4 del 2 de setiembre de 2022; y, por su efecto, deberá ejecutarse la garantía presentada para la interposición del respectivo recurso de reconsideración, debiendo disponerse que la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## *Tribunal de Contrataciones del Estado*

### *Resolución N° 3365-2022-TCE-S4*

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### **LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **TECNISAN E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20521906732)**, contra lo dispuesto en la Resolución N° 2817-2022-TCE-S4 del 2 de setiembre de 2022; **la cual se confirma en todos sus extremos**, por los fundamentos expuestos.
2. Ejecutar la garantía presentada por la empresa **TECNISAN E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20521906732)**, al interponer su recurso de reconsideración.
3. Disponer que la Secretaría del Tribunal registre a través del módulo informático correspondiente, lo dispuesto en la presente resolución.
4. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VOCAL

PRESIDENTE

VOCAL

ss.  
Cabrera Gil.  
Ferreyra Coral.  
**Pérez Gutiérrez.**